

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>482</u>
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jessica Johanna Amel Velazco
Accionado:	Armada Nacional de Colombia
Radicación:	76-109-31-03-003-2023-00031 00

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la Acción de Tutela incoada por la señora **JESSICA JOHANNA AMEL VELAZCO** contra **LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en nuestra Carta Magna.

Una vez efectuado el estudio de rigor al asunto en cuestión, se observa que el Decreto 1983 de 2017 se encargó de establecer las competencias para el conocimiento de la acción de tutela. A su turno, el primer inciso del párrafo primero del artículo mencionado es claro al indicar que son “*los hechos descritos en la solicitud de tutela*” son los que permiten concluir que un determinado juez “*no es el competente*”¹.

En atención a la narración de los **hechos** que motivaron la solicitud primigenia y que a su turno sirvieron para fundamentar la petición de amparo, señalan que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales se encuentra en cabeza de la Armada Nacional de Colombia, por petición hecha por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, para lo cual, el se hace imperiosa su vinculación y por lo tanto la competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia recae sobre el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por tratarse de una acción en la que debe vincularse a dicho Juzgado de Familia de Buenaventura, al tenor del artículo 3 del Decreto 1983 de 2017 que a la postre señala:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

¹ **Parágrafo 1º.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.

Lo anterior tiene como respaldo la Jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² quien ha señalado:

“En consecuencia, la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado.

Y no se diga que este aspecto procesal es una simple formalidad legal, que debe ceder ante la supremacía del derecho sustancial, pues aunque el desgaste de la jurisdicción y la irreparable pérdida de tiempo del usuario son situaciones que causan desazón, es innegable que desacato a las reglas de competencia deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país...”.

En consecuencia, ante la necesaria vinculación del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, se ordenará la remisión del presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que sea sometida a reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil - Familia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – reparto, del circuito de Buga, a efectos de que sea sometido a reparto a los Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil - Familia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 7 de septiembre de 2009.

TERCERO: CANCESELE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77000fe3341c326eb6f5b8af7f0c10bb7ff17feaf05af1c69618996bcf6a3c1**
Documento generado en 09/05/2023 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>